

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 12 DE JUNIO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL LUNES 05 DE JUNIO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 05 de junio de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una presentación realizada el martes 06 del presente en la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda de cara al presupuesto institucional para el año 2024.
- Asimismo, da cuenta de una reunión de trabajo el miércoles 07 con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio relativa al ecosistema audiovisual y sus perspectivas de cambio.
- Por otra parte, adelanta al Consejo que mañana, martes 13, asistirá a la sesión ordinaria de la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado, y que hará lo propio ante la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara el miércoles 14, extendiendo la invitación a los Consejeros, quienes lo agradecen y se excusan de no poder asistir.
- En otro ámbito, informa que el 30 de mayo de 2023, se aprobó el Proyecto de Resolución N° 760 de la Cámara de Diputados, que solicita a S.E. el Presidente de la República que instruya al Ministerio de Educación y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, la generación de un plan nacional para combatir la narcocultura.
- Finalmente, da cuenta de la asistencia de la directora del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez a la Feria de Guadalajara, México.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Revisión Bibliográfica sobre Discurso de Odio, elaborada por el Departamento de Estudios.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 3 de la Tabla, y que el Consejero Francisco Cruz hizo lo propio en el punto 8.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 01 al 07 de junio de 2023.

3. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO: “FAMILIAS DE ACOGIDA”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 66/28 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 09 de junio de 2023, Ingreso CNTV N° 602, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 09 de junio de 2023, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 602, el Oficio N° 66/28 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Familias de Acogida”, destinada a convocar a la ciudadanía a postular como familias de acogida de niños, niñas y adolescentes.

Bajo el concepto “El Poder de Cuidar”, se busca incentivar la postulación de la ciudadanía para ser familia de acogida y cuidar a un niño, niña o adolescente de forma temporal, y otorgar un espacio de cuidado y afecto mientras se define una familia que tenga su cuidado definitivo (su familia de origen, familia extensa o familia adoptiva). Este programa buscar terminar con la residencia de lactantes (de 0 a 3 años) y restituir rápidamente el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, lo que permite un mejor desarrollo emocional y cognitivo;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Familias de Acogida”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 13 y el lunes 19 de junio de 2023, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 45 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con tres emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN TEMUCO (CANAL 46, BANDA UHF). TITULAR: TV MÁS SpA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 44, de 20 de enero de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 629, de 01 de septiembre de 2022, y la Resolución Exenta CNTV N° 721, de 17 de octubre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 66, de 23 de enero de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 46, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 44, de 20 de enero de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 629, de 01 de septiembre de 2022, y la Resolución Exenta CNTV N° 721, de 17 de octubre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 66, de 23 de enero de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 150 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que el equipamiento necesario para solicitar la recepción de obras se encuentra en proceso de fabricación (antena y filtro).
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular TV Más SpA en la localidad de Temuco, canal 46, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 150 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN PUCÓN Y VILLARRICA (CANAL 44, BANDA UHF). TITULAR: SOCIEDAD INFORMATIVA LAGO VILLARRICA SpA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1029, de 28 de diciembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 541, de 31 de mayo de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Informativa Lago Villarrica SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, canal 44, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1029, de 28 de diciembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 541, de 31 de mayo de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la difícil situación económica que atraviesa el país y en particular el mercado televisivo.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Sociedad Informativa Lago Villarrica SpA en las localidades de Pucón y Villarrica, canal 44, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN DOS CONCESIONES. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

6.1 MELIPILLA (CANAL 48).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 820, de 11 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 152, de 11 de marzo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 560, de 02 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana, canal 48, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 820, de 11 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 152, de 11 de marzo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 560, de 02 de junio de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 425 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los avances efectuados para la operatividad de las concesiones en capitales provinciales, restando únicamente la tramitación de la recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
3. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Melipilla, canal 48, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 425 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.2 PUTRE (CANAL 30).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 421, de 07 de agosto de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 560, de 02 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Putre, Región de Arica y Parinacota, canal 30, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 421, de 07 de agosto de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 560, de 02 de junio de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 28 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los avances efectuados para la operatividad de las concesiones en capitales provinciales, restando únicamente la tramitación de la recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
3. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Putre, canal 30, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 28 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE QUINCE CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

7.1 ACHAO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 436, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 132, de 20 de febrero de 2023;

- III. El Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6967/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Achao, Región de Los Lagos, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 436, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 132, de 20 de febrero de 2023.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
- 3. Que, mediante el Ord. N° 6967/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
- 4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Achao, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.2 BALMACEDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 435, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 137, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6964/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, canal 34, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV

N° 435, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 137, de 20 de febrero de 2023.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6964/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Balmaceda, canal 34, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.3 COBQUECURA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 579, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 168, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 359, de 13 de abril de 2023;
- IV. El Ord. N° 6992/C de 19 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cobquecura, Región de Ñuble, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 579, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 168, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 359, de 13 de abril de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6992/C, de 19 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Cobquecura, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.4 COMBARBALÁ

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 581, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 256, de 20 de abril de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 72, de 24 de enero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6959/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Combarbalá, Región de Coquimbo, canal 26, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 581, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 256, de 20 de abril de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 72, de 24 de enero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6959/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de

Combarbalá, canal 26, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.5 CONTULMO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 582, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 173, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6961/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Contulmo, Región del Biobío, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 582, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 173, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6961/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Contulmo, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.6 DOMEYKO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 586, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 254, de 20 de abril de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 72, de 24 de enero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6958/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Domeyko, Región de Atacama, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 586, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 254, de 20 de abril de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 72, de 24 de enero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6958/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Domeyko, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.7 FUTALEUFÚ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 438, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 160, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6969/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Futaleufú, Región de Los Lagos, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 438, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 160, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6969/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Futaleufú, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.8 LAJA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 72, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 167, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 359, de 13 de abril de 2023;
- IV. El Ord. N° 6993/C de 19 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Laja, Región del Biobío, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 72, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 167, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 359, de 13 de abril de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6993/C, de 19 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Laja, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.9 MELINKA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 444, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 187, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6962/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Melinka, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 444, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 187, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6962/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de

la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Melinka, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.10 PALENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 449, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 171, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6963/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Palena, Región de Los Lagos, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 449, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 171, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6963/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Palena, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.11 QUELLÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 448, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 203, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6966/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Quellón, Región de Los Lagos, canal 34, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 448, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 203, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6966/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Quellón, canal 34, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.12 SAN ANTONIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 736, de 16 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1104, de 16 de diciembre de 2021 y la Resolución Exenta CNTV N° 1057, de 29 de diciembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 28, de 06 de enero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6956/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 736, de 16 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1104, de 16 de diciembre de 2021 y la Resolución Exenta CNTV N° 1057, de 29 de diciembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 28, de 06 de enero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de transmisor, antena, filtro y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6956/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de San Antonio, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de transmisor, antena, filtro y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.13 TALCAREHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 82, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1112, de 16 de diciembre de 2021 y la Resolución Exenta CNTV N° 1043, de 28 de diciembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 28, de 06 de enero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6957/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Talcahue, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 82, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1112, de 16 de diciembre de 2021 y la Resolución Exenta CNTV N° 1043, de 28 de diciembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 28, de 06 de enero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de transmisor, antena, y marca y modelo de demodulador satelital.

3. Que, mediante el Ord. N° 6957/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Talcahue, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de transmisor, antena y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.14 TIRÚA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 81, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 208, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6965/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tirúa, Región del Biobío, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 81, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 208, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6965/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Tirúa, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.15 TRAIGUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 80, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 209, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 6968/C de 18 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Traiguén, Región de La Araucanía, canal 22, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 80, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 209, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 156, de 23 de febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6968/C, de 18 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Traiguén, canal 22, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CNN CHILE, DEL PROGRAMA NOTICIERO ESPECIAL “CNN ELECCIÓN” EL DÍA 07 DE MAYO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13155, DENUNCIAS EN ANEXO DEL INFORME ANTEDICHO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas 201 denuncias² por la exhibición de una entrevista al alcalde de La Florida, Rodolfo Carter, en el programa “CNN Elección” del canal CNN Chile, a través de VTR Comunicaciones SpA, ocurrida el 07 de mayo de 2023 alrededor de las 09:13 horas, donde un periodista afirma que tanto el Partido Republicano como el ex candidato presidencial José Antonio Kast habrían llamado a sus adherentes a anular el voto o votar en blanco en la elección de consejeros constitucionales que se estaba realizando ese día. En opinión de los denunciantes, la afirmación del periodista constituiría una información falsa y una injerencia ilegal en el proceso eleccionario, que vulneraría el principio democrático y el derecho fundamental de la población a ser informada de manera veraz;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor³:

“A las 09:17 mientras le hacían preguntas al alcalde Rodolfo Carter, un periodista de CNN afirma que el partido Republicano llama a votar nulo o blanco, lo cual es absolutamente falso, el periodista desinforma y confunde a los espectadores y/o votantes descaradamente, esto hace que estos puedan modificar su opción el mismo día de la votación, además hace un llamado malicioso a votar por una opción el mismo día de la votación. Se exige tomar cartas en el asunto con respecto a este periodista.” Denuncia CAS-78096-J8Y6Q7.

“Periodista Felipe Hernández de CNN entrega información falsa sobre llamado del partido republicano y José Antonio Kast para votar nulo en proceso electoral del día de hoy. El periodista incurre en mentiras para influenciar a los televidentes sobre la forma de sufragar.” Denuncia CAS-78063-Y8T6D0.

“Periodista de CNN de nombre Felipe Hernandez a las 09:17 hrs hace declaraciones afirmando que el partido republicano y en especial Jose Antonio Kast hacia un llamado a votar Nulo o Blanco en estas elecciones, en entrevista junto al Alcalde Rodolfo Carter. Me parece grave de mentir para desinformar a las personas el mismo días de las votaciones influenciando en sus decisiones de votación.” Denuncia CAS-78045-S4Q4K4.

“El periodista de dicho canal Sr. Felipe Hernandez en entrevista al Alcalde Cárter le pregunta al entrevistado que le parece que don José Antonio Kast llamara a votar nulo en las elecciones. Información falsa con evidente intención de desinformar y engañar a la ciudadanía en jornada de votaciones. Este tipo de profesionales no debería informar a las personas dado su evidente sesgo ideológico. ¿De donde saco la información que emitió por televisión abierta?. Cómo ciudadana exijo sanciones al periodista no debería trabajar en dicha plataforma televisiva desinformando descaradamente.” Denuncia CAS-78077-Z2K2B4;

² La totalidad de las denuncias se individualizan en un anexo del Informe de Caso C-13155, donde se encuentran sus números identificadores y el contenido de cada una de ellas.

³ El texto de las denuncias se copia tal como fueron ingresadas al CNTV, sin ningún tipo de edición o modificación.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 07 de mayo de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13155, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, CNN Chile es una señal de contenido informativo, filial de CNN Global, que se transmite a través de la permisionaria VTR Comunicaciones SpA. El día de la emisión denunciada -de 07 de mayo de 2023- la señal puso al aire un programa especial denominado “CNN Elección”, destinado a cubrir el proceso de la elección de consejeros constitucionales que se estaba llevando adelante en todo Chile: con entrevistas a diversos personeros de gobierno y personalidades del mundo político, despachos desde los lugares de votación, informaciones sobre cómo se iba desarrollando el proceso a lo largo del día, etc.;

SEGUNDO: Que, alrededor de las 09:13:57 horas, el programa denunciado toma contacto con un móvil que se encontraba en la comuna de La Florida, donde el alcalde Rodolfo Carter acababa de ejercer su sufragio y se disponía a participar en una conferencia de prensa, para la que se encontraban apostados numerosos medios de comunicación transmitiendo en directo. Alrededor de las 09:17:55 horas, luego de que el alcalde respondiera a varias preguntas, le tocó el turno de hacer la suya al reportero de CNN Chile, Felipe Hernández, quien le consulta respecto del llamado que habría realizado el Partido Republicano y el excandidato presidencial José Antonio Kast a que la ciudadanía votara nulo o en blanco en la elección de consejeros. Además, agrega que el oficialismo habría señalado que, en caso de que el Partido Republicano y Chile Vamos obtuvieran más de 3/5 de los consejeros, lo que había que hacer era llamar a rechazar el texto en el plebiscito de diciembre, cualquiera fuera su contenido. Ante la primera afirmación el alcalde Carter evidencia un breve momento de confusión y expresa que no era información que estuviera en su conocimiento y que, de ser cierto, no estaba de acuerdo con esa actitud.

Entre el periodista y el alcalde se produce el siguiente diálogo:

[09:17:55] Periodista: *«Estamos en vivo para CNN Chile. Preguntarle, a propósito del llamado que han hecho desde republicanos y José Antonio Kast, en particular: ellos han llamado incluso a anular o a dejar el voto en blanco de cara a este proceso. Ahora, preguntarle con respecto a la posibilidad que tiene Chile Vamos y el Partido Republicano de conseguir los 3/5; se han hecho llamados por parte del oficialismo actual a rechazar el texto en el caso de que eso así se produzca ¿van a pasar la aplanadora si es que consiguen los 3/5 —a su juicio—, o no?»*

Alcalde Carter: *«Lo primero es respecto de llamar a anular por parte de José Antonio Kast: no he visto esa noticia; si lo ha dicho, primera noticia que tengo. Sería un error si fuera así. No lo creo, porque uno no participa en una elección para rechazar finalmente. Aquí tiene que haber un esfuerzo por terminar este proceso, darles tranquilidad a los chilenos. Además, que, de verdad, los chilenos se han pasado de paleteados hoy día levantándose a votar otra vez en menos de un año. No los podemos tener todo el tiempo llamando a las urnas, mientras los políticos no se ponen de acuerdo; nos tenemos que poner de acuerdo.*

Lo segundo, respecto de llamar a rechazar antes de tiempo: creo que hay que esperar los resultados de la elección, ver cómo se va a conformar este Consejo constitucional, el trabajo que haga; y le quiero responder claramente a esto, a lo que usted acaba de preguntar, a pasar la aplanadora: la memoria histórica de Chile recuerda un constituyente en el proceso anterior que dijo: “nosotros somos la mayoría, si ustedes quieren se suman; nosotros ponemos la música y ustedes bailan al ritmo que nosotros pongamos”. Eso Chile lo rechazó abrumadoramente la vez anterior. Si hoy día los chilenos le dan la opción de ser mayoría en ese Consejo a la oposición no se puede cometer el mismo error. Tenemos que ser leales en lo que creemos: nosotros creemos en un solo país, nosotros creemos en un conjunto de valores que tienen que ver con la relación más profunda del pueblo chileno; pero también tenemos que ser generosos para incorporar al resto de los chilenos que también esperan ser representados en esta carta constitucional.

El que crea que porque ganó en este proceso tiene derecho a poner todas las condiciones y omitir el resto del país, se equivoca profundamente; no sólo porque va a tener un rechazo muy fuerte en el plebiscito de salida, sino, por sobre todo, porque no entiende lo que es Chile. Chile es profundamente diverso y requiere que quepamos todos. Tenemos que cerrar de una vez por todas esta herida profunda que llevamos más de 50 años divididos artificialmente por los políticos. Tenemos que volver a ser una sola nación».

Luego de esta interacción el alcalde Carter continúa respondiendo preguntas de la prensa, sin que el periodista de CNN CHILE vuelva a intervenir. Sin embargo, alrededor de las 09:23:48 horas, cuando el alcalde hace abandono del punto de prensa, el periodista toma un espacio para aclarar lo que, según él, se trató de una «falta de precisión» en su entrevista, por cuanto no era efectivo —como él había afirmado minutos antes— que José Antonio Kast hubiera llamado a votar nulo en la elección que en ese momento se estaba desarrollando a lo largo del país (nada dice respecto del Partido Republicano):

[09:23:48] Periodista: *«El alcalde Rodolfo Carter, quién se refería justamente a este proceso eleccionario que se está realizando; y, bueno, hacer una aclaración: yo ahí, cometí un error, una falta de precisión en torno a una pregunta que le realicé al alcalde Rodolfo Carter, respecto a un posible llamado a votar nulo o blanco por parte de José Antonio Kast. No es así, ahí cometí un error y lo asumo como periodista y como profesional; así que..., pero al menos hubo ahí una respuesta por parte del alcalde Rodolfo Carter, señalando parte de lo mismo (...).».*

Luego, el programa continúa adelante, sin que se hayan encontrado otras referencias al tema objeto de denuncia ante el CNTV, relacionado con el supuesto llamado de José Antonio Kast y el Partido Republicano a votar nulo o en blanco en la elección del 07 de mayo de 2023;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁸, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁰, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional¹¹ ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que, reiterando lo referido en el Considerando anterior, «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»¹²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹³: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta también ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición*

⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecna, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecna, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecna, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹³ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”¹⁴;

DECÍMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁵ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”, respectivamente;

DECÍMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”;

DECÍMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DECÍMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DECÍMO SÉPTIMO: Que, un suceso como el proceso electoral de consejeros constitucionales es, a todas luces, susceptible de ser reputado como de interés público y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DECÍMO OCTAVO: Que, tal y como consta en el compacto audiovisual acompañado en el Informe de Caso, el día 07 de mayo de 2023, alrededor de las 09:17:55 horas, un periodista de CNN CHILE, mientras entrevista al alcalde de La Florida Rodolfo Carter, afirma que tanto el Partido Republicano como el ex candidato presidencial José Antonio Kast, habían llamado a votar nulo o en blanco en el proceso electoral desarrollado ese día, en que se estaban eligiendo los miembros del Consejo que tendrá a su cargo el deber de elaborar una nueva propuesta de Carta Fundamental para Chile.

De lo anteriormente aseverado, se desprende que la permisionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, toda vez que lo afirmado por el periodista no se ajustaría a la realidad, ya que, en primer término, fue un hecho público y notorio que el Partido Republicano se encontraba participando activamente en la elección, con candidatos que a lo largo de todo Chile estaban compitiendo por obtener un cupo en el Consejo Constitucional; y, en segundo lugar, la información que entrega el periodista fue inmediatamente desmentida por personeros del Partido Republicano, quienes utilizaron redes sociales para señalar que en ningún momento ellos o el ex candidato José Antonio Kast habían llamado a votar nulo en la elección¹⁶;

DECÍMO NOVENO: Que, pese a que algunos minutos después el periodista en cuestión se habría desdicho de lo aseverado, refiriendo al efecto que había incurrido en una «*falta de precisión*» durante la entrevista, cabe indicar que esta suerte de aclaración habría sido solo parcial, ya que en ella sólo

¹⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

¹⁶ Diputado Johannes Kaiser: “CNN propagando sin vergüenza noticias falsas. Ni Republicanos ni José Antonio Kast hemos jamás llamado a votar nulo. CNN debe explicar por qué transmitió esta mentira descarada.” https://twitter.com/Jou_Kaiser/status/1655276825168183297

se refiere a don José Antonio Kast y nada dice acerca del Partido Republicano, manteniendo de esa forma en la nebulosa la postura institucional de ese partido sobre la elección. Lo anterior resultaría patente, conforme los dichos del periodista, que son del siguiente tenor:

[09:23:48] Periodista: «El alcalde Rodolfo Carter, quien se refería justamente a este proceso eleccionario que se está realizando; y, bueno, hacer una aclaración: yo ahí, cometí un error, una falta de precisión en torno a una pregunta que le realicé al alcalde Rodolfo Carter, respecto a un posible llamado a votar nulo o blanco por parte de José Antonio Kast. No es así, ahí cometí un error y lo asumo como periodista y como profesional; así que ..., pero al menos hubo ahí una respuesta por parte del alcalde Rodolfo Carter, señalando parte de lo mismo...».

Conforme lo expuesto, se encontraría eventualmente acreditado que la permisionaria habría presuntamente incurrido en un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto habría desatendido su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, entregando información que no sólo resultó ser falsa, sino que pudo haber influido en el desarrollo de la contienda electoral, perjudicando las posibilidades de elección de los candidatos de un partido político, al afirmar que su dirigencia había llamado a votar nulo o en blanco.

En definitiva, lo anterior importaría por parte de la permisionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a no ser engañadas y a que la información que reciban sobre hechos de interés general sea veraz, configurando esta conducta una presunta infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante una eventual afectación del derecho de las personas a recibir información;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición, a través de la señal CNN CHILE, del programa noticiero especial “CNN ELECCIÓN” el día 07 de mayo de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la entrega de información supuestamente falsa que decía relación con un llamado por parte de José Antonio Kast y del Partido Republicano a votar nulo o en blanco en la elección de consejeros constitucionales, vulnerando presuntamente con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Daniela Catrileo, quien fue del parecer de no formular cargos en contra de la permisionaria, por cuanto estimó que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado.

Se previene, además, que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. SE ACUERDA: A) DELARAR SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EMITIDA EN EL NOTICIERO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 15 DE MARZO DE 2023; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE DICHA CONCESIONARIA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12932, DENUNCIA CAS-71440-H4W4G1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia por parte del diputado Enrique Lee en contra de Televisión Nacional de Chile¹⁷ por la exhibición de una nota en el programa “24 Horas Central” el día 15 de marzo de 2023, en la que se denuncia una acusación efectuada por una funcionaria del Congreso Nacional contra dicho diputado, por un presunto acoso laboral y sexual.

Al respecto el mismo diputado Enrique Lee interpone una denuncia ante este organismo, aduciendo la existencia de una infracción a la Ley N° 19.733 y la entrega de información falsa, afectando con ello sus derechos fundamentales.

La denuncia expresa que diversos medios de comunicación, entre ellos Televisión Nacional de Chile (TVN) dieron a conocer esta noticia, individualizando los nombres tanto de la denunciante como el suyo, sin el consentimiento de ninguno de los involucrados. Además, agrega, se habrían informado noticias falsas, pues se comunicó que el diputado habría bloqueado las claves de acceso de su secretaria como una forma de represalia ante la denuncia en su contra por acoso sexual y laboral. Aclara el denunciante que la desvinculación de doña P.H.S.¹⁸, habría sucedido cuatro días antes de la denuncia de la funcionaria, y el bloqueo de sus accesos se realizó en atención a la recomendación de los abogados del diputado.

Concluye el denunciante, que el dar a conocer esta información se habrían afectado sus derechos reconocidos en la Constitución y la ley (Denuncia CAS-71440-H4W4G1);

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV sobre la emisión denunciada de fecha 15 de marzo de 2023, constan en el Informe de Caso C-12932, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” corresponde al noticiario central que se transmite por la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), de lunes a domingo entre las 20:55 y las 22:40 horas aproximadamente;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 15 de marzo de 2023, entre las 20:57:00 y las 20:59:45 horas, el programa exhibe una nota en la que se denuncia al diputado Enrique Lee Flores por supuesto acoso laboral y sexual.

A continuación, se detallan los contenidos de dicho segmento:

Conductora: Y comenzamos con una denuncia, que se conoció hoy día. La cámara de Diputados inició una investigación, tras ser denunciado por acoso sexual y acoso laboral el Diputado Enrique Lee.

Conductor: Claro, estos hechos se dieron a conocer en la Comisión de Mujer y Equidad de Género de la Cámara. Diputadas y trabajadoras del Congreso solicitaron agilidad en esta indagatoria.

¹⁷ El denunciante en su presentación aduce que los contenidos fueron exhibidos en los programas informativos de Canal 13, Chilevisión, Televisión Nacional de Chile, Megamedia y CNN Prime. Sin embargo, visualizadas las emisiones de cada concesionaria, del día 15 de marzo de 2023, se pudo constatar que los contenidos no fueron exhibidos en los siguientes programas:

- Teletrece Central, Canal 13 (C-12922)
- Chilevisión Noticias Central, Chilevisión (C-12934)
- CNN Prime, CNN (C-12935)

¹⁸ P.H.S. serían las iniciales de la denunciante, nombre que se desconoce, y que en la emisión denunciada jamás se individualiza.

Voz en off: Algunas parlamentarias presentes se enteraron minutos antes, otras en la misma Comisión, cuando se dio cuenta de una grave denuncia de una funcionaria de la Cámara de Diputados.

Posterior a ello, se expone de las declaraciones de la Secretaria de la Comisión de Mujeres, Sra. Mariel Camprubi, quien, refiriéndose a la funcionaria denunciante, indica: «En estos momentos, se encuentra con contrato vigente».

El generador de caracteres indica: «Grave acusación de funcionaria del Congreso. Denuncian por acoso laboral y sexual a Diputado Lee».

Voz en off: la carta apunta al Diputado independiente Enrique Lee, acusado de un eventual acoso laboral y sexual por una funcionaria, que ingresó la denuncia la semana pasada.

A continuación, se muestran otras declaraciones:

Presidenta de la Comisión de Mujeres: Lo que, si estamos solicitando, como Comisión, es que se active el protocolo y se empiece la investigación.

Diputada de la Comisión, Emilia Schneider: Y que los canales y los reglamentos de la Cámara actúen de la forma más rápida y clara posible, para dejar muy en claro que, en este espacio de trabajo, ni en ningún otro, puede tener cabida el acoso laboral ni la violencia de género.

Voz en off: El Diputado denunciado se ausentó del Congreso la tarde de este miércoles y tras ser contactado para una entrevista, declinó referirse al caso. Sin embargo, descartó los hechos que, según la denuncia, suma otros elementos, que han perjudicado a la funcionaria.

Enseguida, se exhibe nuevamente parte del relato de los hechos por parte de la Secretaria de la Comisión de Mujeres, Sra. Mariel Camprubi, quien señala: «En estos momentos, se encuentra con contrato vigente, pero sus credenciales y claves fueron bloqueadas por orden de su jefe, al enterarse que fue denunciado, por lo que se encuentra, en estos momentos, sin poder almorzar y en los pasillos de la torre, por no tener un lugar donde estar».

Voz en off: Luego que la denuncia llegara a la Comisión de Mujeres, se activó el protocolo al interior de la Cámara de Diputados y la próxima semana se designará un funcionario para que lidere la investigación interna.

Posteriormente, se exponen declaraciones de:

Presidente de AFUNPAR: La persona que sea la encargada de investigar efectivamente cual es el nivel o el tipo de acoso que ha sufrido la colega, respecto a la denuncia que ella ha hecho.

Presidente AFUTRAPARCH: Lo que ella haga por fuera, nosotros la vamos a acompañar, pero ella se resguarda ese derecho de aquí en adelante, pero nos importa que el proceso interno de la Cámara se cumpla y que existan los necesarios resguardos de todo el proceso de investigación.

Voz en off: Enrique Lee es Presidente de la Comisión de Zonas Extremas y hasta el año pasado fue parte de la bancada del Partido de la Gente. Ahora, trabaja junto a parlamentarios ex Partido de la Gente (PDG), que no conocían la denuncia.

Luego se muestran las declaraciones de la Diputada Independiente, Yovana Ahumada, quien manifiesta: «Bueno, me cuesta mucho creer que eso efectivamente ocurre, así es que necesitamos tener la información antes de dar cualquier opinión».

Voz en off: La bancada independiente le solicitara más antecedentes al Diputado denunciado, en paralelo avanzará la investigación interna en la Cámara y la funcionaria ya habría denunciado los hechos ante el Ministerio Público;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos y la participación culpable de las personas en ellos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²²; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)²³. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

¹⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁵, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina²⁶ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁷ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de las mismas dispone que ese horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

²⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho de interés general relacionado con la ocurrencia de un eventual delito.

El carácter de interés general de los contenidos periodísticos ofrecidos por la concesionaria fiscalizada, se ve confirmado porque aborda situaciones vinculadas a un diputado de la República, en respuesta a que TVN, en su calidad de medio de comunicación social, debe informar contenidos de interés público, que en este caso se trata de una investigación por un eventual delito de acoso sexual y laboral en contra de una funcionaria del Congreso, temática que debe enmarcarse dentro del contexto que al tratarse de una noticia de una persona que ejerce un cargo público, su actuar importará un mayor escrutinio público.

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, donde además no hay una individualización de la denunciante de este delito, este Consejo no vislumbra elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-71440-H4W4G1 deducida en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la emisión de una nota en el programa “24 Horas Central” del día 15 de marzo de 2023; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. **SE DECLARA NO INICIAR PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EMITIDA EN EL NOTICIERO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 15 DE MARZO DE 2023; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12933).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión fiscalizó a Megamedia S.A. por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión respecto de una denuncia efectuada por el diputado Enrique Lee a diversos medios de comunicación²⁸, por lo que el CNTV procedió de oficio a fiscalizar la emisión del programa “Meganoticias Prime” del día 15 de marzo de 2023, en la que se anuncia una acusación efectuada por una funcionaria del Congreso Nacional contra dicho diputado por un presunto acoso laboral y sexual, analizando si los contenidos emitidos infringirían de algún modo el correcto funcionamiento;

CONSIDERANDO:

²⁸ La denuncia que dio origen a este procedimiento de oficio es CAS-71440-H4W4G1, contenida en el Informe de Caso C-12932, respecto a la emisión del noticiero “24 Horas Central” por Televisión Nacional de Chile del 15 de marzo de 2023, visto en el punto 9 de esta sesión.

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” corresponde al noticiario central que se transmite por la concesionaria Megamedia S.A. de lunes a domingo entre las 20:55 y las 22:40 horas aproximadamente;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 15 de marzo de 2023, entre las 21:34:57 y las 21:35:26 horas, el programa se refiere a la denuncia efectuada por una funcionaria del Congreso en contra del diputado Enrique Lee Flores por supuesto acoso laboral y sexual.

En la pantalla del estudio se expone el siguiente titular: “*Trabajadora de Cámara de Diputados denuncia haber sufrido acoso sexual y laboral por parlamentario*”. El conductor señala:

“Una trabajadora de la Cámara de Diputadas y Diputados, denunció haber sufrido acoso sexual y laboral por parte de su jefe, quien es parlamentario en ejercicio. Fue en la Comisión de Mujeres y Equidad de Género donde se entregó la información. Se dio a conocer que se recibió una carta de esta mujer, que forma parte del equipo del diputado Enrique Lee, independiente. Para conocer los detalles de esta noticia puede visitar nuestro sitio web meganoticias.cl”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, de oficio, el Consejo Nacional de Televisión fiscalizó a Megamedia S.A. por una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión respecto al anuncio, en el noticiero “Meganoticias Prime” del día 15 de marzo de 2023, de una denuncia efectuada por una funcionaria del Congreso en contra del diputado Enrique Lee Flores por supuesto acoso laboral y sexual, por una posible vulneración de la normativa legal y reglamentaria que pudiera afectar los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, en especial la entrega de una información que vulnerara los derechos de los involucrados en un supuesto delito de abuso sexual y laboral;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y libertad editorial, dio cuenta de un hecho de interés general relacionado con la ocurrencia de un eventual delito.

El carácter de interés general de los contenidos periodísticos ofrecidos por la concesionaria fiscalizada, se ve confirmado porque anuncia una situación vinculada a un diputado de la República, donde, en su calidad de medio de comunicación social, informó contenidos de interés público, como la investigación por un eventual delito de acoso sexual y laboral denunciado por una funcionaria del Congreso, temática que debe enmarcarse dentro del contexto que al tratarse de una noticia de una persona que ejerce un cargo público, su actuar importaría un mayor escrutinio público.

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración que la concesionaria informa de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, haciendo especial hincapié en que esta concesionaria no ahonda en la información, sino que solamente presenta una especie de titular e invita a la audiencia a informarse más a fondo a través de su página web. De los contenidos efectivamente emitidos, no se identifican vulneraciones a los derechos fundamentales, concluyendo este Consejo que no habría elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Megamedia S.A. por la emisión del noticiero “Meganoticias Prime” del día 15 de marzo de 2023, y archivar los antecedentes.

El Consejo pasa a la vista de los puntos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Tabla, correspondientes a los casos C-12578, C-12584, C-12589, C-12612, C-12624 y C-12653, respectivamente, y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó postergar la adopción de una resolución sobre los mismos para una próxima sesión ordinaria, quedando en consecuencia su decisión en estado de acuerdo.

17. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 1 DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1/2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-12777, programa “Sígueme y te sigo”, emitido por TV Más SpA, el viernes 17 de febrero de 2023.
- C-12767, publicidad de “Yes”, emitida por Televisión Nacional de Chile, los días 13, 15 y 16 de febrero de 2023.
- C-12708, teleserie “Juego de Ilusiones”, emitida por Megamedia S.A., el viernes 17 de febrero de 2023.

18. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 01 al 07 de junio de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:08 horas.